

den ser objeto de aprobación técnica por los Inspectores generales de Demarcación de Puertos.

Segundo.—Sin perjuicio de las atribuciones transferidas en el apartado b) del artículo 1.º del Decreto 238/1963, se aclara que las facultades de los citados Inspectores sobre aprobación de modificaciones de proyectos y aprobación técnica de proyectos reformados a que se refieren los Decretos de 28 de junio de 1957 (artículo 4.º párrafo 3.º) y de 24 de enero de 1958 (artículo 4.º apartado b) han de entenderse limitadas a las variaciones que no alteren fundamentalmente las condiciones técnicas de un proyecto aprobado por autoridad superior ni exijan la fijación de precios contradictorios. En cualquier caso será precisa la reglamentaria autorización de la Dirección General para redactar el correspondiente proyecto reformado.

Tercero.—Tampoco podrán los Inspectores generales de Demarcación aprobar técnicamente las liquidaciones a que se refiere el apartado c) del artículo 1.º del Decreto 238/1963 cuando el contrato haya sido afectado por una revisión o modificación en sus precios, salvo en los casos en que la bonificación total que figure en la liquidación coincida exactamente con los adicionales anteriormente aprobados por los señalados conceptos de revisión o modificación.

Cuarto.—Las Comisiones Permanentes de las Juntas y Comisiones Administrativas de Obras y Servicios de Puertos no podrán autorizar la ejecución de obras, reparaciones, adquisiciones, suministros, instalaciones o servicios cuyos proyectos no tengan presupuesto, lo tengan de cuantía indeterminada o solamente para conocimiento de la Administración.

Quinto.—Cuando en los concursos de adquisiciones celebrados por las Juntas o Comisiones Administrativas, dentro de las atribuciones conferidas por el Decreto 238/1963, se admita la concurrencia nacional y extranjera, las Comisiones Permanentes podrán proceder a la adjudicación a favor de proposiciones que sean de productos de total fabricación nacional, y de no ser así, se limitarán a elevar su propuesta justificada a la Dirección General de Puertos, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo d) del artículo 4.º de la Orden del Ministerio de Industria de 11 de septiembre de 1956.

Sexto.—Los informes económico-administrativos a que se refieren los apartados 9.º y 15 del artículo 32 del Reglamento de Juntas de 19 de enero de 1928 serán emitidos al solicitar la aprobación económica, y por consiguiente no son precisos cuando esta aprobación corresponda a las Comisiones Permanentes.

Séptimo.—La Dirección General de Puertos podrá ordenar a los Ingenieros Directores la redacción de los proyectos y proyectos reformados que por cualquier causa estime conveniente, dando conocimiento a las Juntas o Comisiones Administrativas. Si por el contrario, la iniciativa de redacción parte del Servicio, la Comisión Permanente deberá informar la petición de autorización que el Ingeniero Director formule.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1963.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 31 de marzo de 1963 por la que se delega en el Subsecretario de este Ministerio la facultad de aprobación de las cuentas justificativas de la inversión dada a libramientos expedidos con el carácter de «A justificar», para abono de toda clase de gastos que sean consecuencia del pago de obligaciones propias del Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades y que, como tales, se satisfacen con cargo al Presupuesto general de Gastos del Estado.

Ilustrísimos señores:

El Decreto de 29 de diciembre de 1960, número 2412 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre), dictado para regular la disponibilidad de créditos y ordenación de gastos de

Fondos Nacionales para la aplicación social del impuesto y del ahorro, señala en su artículo 6.º que corresponde a los Presidentes de cada Patronato de los creados por Ley de 21 de julio del mismo año, la aprobación de los gastos propios de los referidos Fondos Nacionales.

Por su parte, la Orden ministerial de 7 de octubre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre), que regula la tramitación de expedientes de gastos por becas concedidas con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, consecuente con los principios del Decreto a que se hace mención, dispone, en su número 29, que compete al Presidente del correspondiente Patronato la aprobación de las cuentas justificativas de la inversión de los libramientos mediante los que se satisfacen los importes de las becas concedidas.

El desarrollo que actualmente presenta la concesión de dichas becas y el que previsiblemente alcanzarán en un futuro próximo, traducido en un mayor número de libramientos y consiguientemente de cuentas justificativas de los mismos, hace aconsejable la delegación de la facultad de aprobación de las expresadas cuentas y de otras análogas del mismo Fondo Nacional, como son las correspondientes a roperos, cantinas escolares, etcétera, en el Subsecretario de este Ministerio, como Vicepresidente del Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

En consecuencia de lo expuesto, este Ministerio acuerda:

1.º En uso de la facultad concedida a los Ministros de los distintos Departamentos por el número 3 del artículo 22 del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957, se delega en el Subsecretario de este Ministerio, como Vicepresidente del Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, la facultad de aprobación de las cuentas justificativas de la inversión dada a libramientos expedidos con el carácter de «A justificar» para abono de toda clase de gastos que sean consecuencia del pago de obligaciones propias del referido Patronato y que, como tales, se satisfacen con cargo al Presupuesto general de Gastos del Estado.

2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, el Ministro de este Departamento podrá recabar discrecionalmente para sí dicha facultad en aquellos casos que estime procedente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de junio de 1963 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo de Profesionales de la Música y texto de dicha Ordenanza Laboral.

Ilustrísimo señor:

Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo para Profesionales de la Música, propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas a este Departamento por la Ley de 16 de octubre de 1942, este Ministerio ha tenido a bien:

Primero. Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo para Profesionales de la Música.

Segundo. Autorizar a la Dirección General de Ordenación de Trabajo para dictar cuantas Resoluciones exija la aplicación, aclaración o interpretación de la citada Reglamentación Nacional; y

Tercero. Disponer la inserción del referido texto en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO DE PROFESIONALES DE LA MUSICA

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—La presente Ordenanza de Trabajo será de aplicación a todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito funcional y personal.*—Afectarán sus preceptos:

a) A todos los empresarios y organizadores de espectáculos públicos y demás actividades que expresamente se citan en esta Ordenanza, ya sean personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras que, en su propio nombre o por cuenta ajena, con fines de lucro o sin él, necesiten el concurso de profesionales de la música para el desarrollo de sus actividades.

Al Estado, Corporaciones, Cabildos, Ayuntamientos y Organismos autónomos de los mismos, cuando contraten a Profesores músicos para integrarlos, sin el carácter de funcionarios o empleados, en sus bandas de música y, asimismo, cuando contraten agrupaciones musicales, bandas de música militares, civiles y populares para festejos y en todas las actuaciones para las cuales necesiten el concurso de las mismas, así como a todos los organizadores de fiestas y comisiones de festejos, sean o no dependientes de Corporaciones o entidades oficiales.

b) A todos los empresarios, casas musicales y entidades que realicen actividades musicales, tales como grabaciones de todas clases (cine, discos, radio, televisión) o ediciones de obras musicales, en relación con el personal comprendido en esta Reglamentación.

c) A todos los Profesionales Músicos que actúen en territorio nacional, tanto si son súbditos españoles como extranjeros, con tal que estos últimos se hallen en posesión de la Tarjeta de Identidad Profesional que, como obligatoria para trabajar en España, prescribe el Decreto de 29 de agosto de 1935. La obligación de solicitar la Tarjeta de Identidad Profesional recaerá en el Empresario respecto a los Músicos extranjeros a sus órdenes, de conformidad con lo previsto en el Decreto de 24 de marzo de 1950.

A estos Profesionales de la Música les será de aplicación estas Ordenanzas, en los buques españoles, cuando no pertenezcan a la plantilla de aquéllos.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—Las presentes normas laborales comenzarán a regir al mes de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 4.º La organización práctica del trabajo, con sujeción a estas Ordenanzas y a la legislación vigente, es facultad exclusiva de la Dirección de la empresa, que será responsable de su uso ante el Estado, sin que deba olvidarse en interés del público y que la prosperidad de la empresa depende, en definitiva, de la satisfacción nacida de una retribución decorosa y justa y de las relaciones todas de trabajo, en especial las que son consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconocen a las empresas que estén asentadas sobre un principio de justicia.

CAPITULO III

Clasificaciones y definiciones

Art. 5.º *Clasificación de las agrupaciones musicales.*—A efectos del presente Reglamento de Trabajo, exclusivamente, dichas agrupaciones se clasificarán en la forma siguiente:

- a) Orquestas.
- b) Bandas de música.
- c) Agrupaciones de pulso y púa.

Art. 6.º *Clasificación del personal por sus funciones.*—El personal sujeto a estas normas se clasificará en los grupos siguientes:

a) Maestros Directores, Concertadores y Apuntadores de ópera, danzas, zarzuela, opereta, revista, bailes, comedias musicales, variedades, folklore y demás espectáculos similares: circo, impresiones gramofónicas, cinematográficas y grabaciones de todas clases, agrupaciones musicales de radio y televisión y bandas de música.

b) Pianistas que actúen en ópera, danzas, zarzuelas, operetas, revistas, bailes, comedias musicales, variedades, folklore y demás

espectáculos similares: teatros de comedia o verso, circo, salas de fiesta, de té, cabaret, «boites», salones de lujo, salas de baile, merenderos y similares; restaurantes, café-bares, balnearios, buques de nacionalidad española, radio y televisión, así como en impresiones y grabaciones y en cualquier otro espectáculo público no previsto o que pudiese aparecer en el futuro.

c) Profesores de orquestas y bandas de música que actúen en los espectáculos y entretenimientos enunciados en los dos grupos que anteceden o en las agrupaciones de la índole correspondiente.

d) Instrumentistas de viento, pulso y púa, cualquiera que sea la índole del espectáculo o entretenimiento en que actúen.

e) Técnicos musicales, es decir, todos cuantos desempeñen una función técnica musical, tales como los Correctores, Reductores, Transcritores autografistas y Copistas de editoriales, casas comerciales u otras entidades que desarrollen actividades de carácter musical. Los comprendidos en este grupo habrán de acreditar hallarse clasificados en cualquiera de los grupos anteriores de este artículo.

f) Profesores de Música, a saber: los Profesionales Músicos que desempeñan una función docente musical o en la que se requiere el concurso de la música, al servicio de Empresa o Academia de enseñanza privada y no sujetos a otra Reglamentación.

Art. 7.º *Clasificación de los Maestros Directores.*—Dentro del grupo de Maestros Directores, Concertadores y Apuntadores se distinguirán las siguientes categorías:

- a) Primer Maestro Director.
- b) Segundo Maestro Director.
- c) Tercer Maestro Director.
- d) Maestro Concertador de coros, orfeones, etc.
- e) Maestro Apuntador.
- f) Maestro Director de banda.

Art. 8.º *Clasificación de los Profesores de orquesta y banda.*

1) Los Profesores de orquesta se clasificarán, según la plantilla de ésta, en:

- a) Violín concertino.
- b) Solistas.
- c) Primeras partes.
- d) Segundas partes.

2) Los Profesores de banda se clasificarán en:

- a) Subdirector.
- b) Solistas.
- c) Primeras partes.
- d) Segundas partes.

Art. 9.º *Clasificación de los Técnicos musicales.*—A efectos de este Reglamento, las categorías profesionales enunciadas en el apartado e) del artículo 6.º se establecerán en la siguiente forma:

- a) Correctores-reductores-transcritores de primera clase.
- b) Correctores-reductores-transcritores de segunda clase.
- c) Autografistas de primera clase.
- d) Autografistas de segunda clase.
- e) Copistas de primera clase.
- f) Copistas de segunda clase.

Art. 10. *Definiciones de los géneros, espectáculos y entretenimientos musicales.*

1) Bailes sinfónicos, gran ballet o ballet sinfónico: Es aquel en el que actúan más de ocho bailarinas o cuatro parejas.

2) Pequeño ballet de cámara o español: Cuando actúan hasta ocho bailarines o cuatro parejas, como máximo.

3) Recital de danza: Es aquel en el que se actúa con uno o dos pianos en el escenario y con dos parejas de baile o cuatro bailarines, como máximo. Cuando el piano no estuviese precisamente en el escenario, el recital de danza se considerará como pequeño ballet.

4) Revista: Es una sucesión de cuadros musicales con intervención de conjuntos, números aislados —«sketchs»—, mudos o hablados, pudiendo tener hilación argumental.

5) Comedia musical: Es el género que contiene argumento literario con intervención musical de actores que canten o bailen, preponderando la parte literaria sobre la musical.

6) Folklore: Se entenderá como tal, para diferenciarlo de la revista y comedia musical, el espectáculo de dicha especialidad que carece de línea argumental, así como de guión o de diálogo que sirva de unión a sus diversos fragmentos.

7) variedades: Es el conjunto de actuaciones aisladas o independientes, sin línea argumental ni guión o diálogo que establezca conexión entre ellas.

8) Bandas cómico-taurinas: Son aquellas que, con vestuario adecuado, actúan en el ruedo durante un tiempo discrecional con carácter de exhibición y sin formar parte de la plantilla del local.

9) Los demás espectáculos y entretenimientos no definidos en los apartados anteriores y aludidos en esta Reglamentación, tales como ópera, opereta, zarzuela, etc., se corresponden en sus conceptos con el significado usual de sus propias denominaciones.

Art. 11. *Dudas sobre clasificación de géneros musicales.*—A efectos de este Reglamento, si surgieran dudas sobre la concepción de algún género, espectáculo o entretenimiento musical, la Delegación de Trabajo de la provincia de que se trate será el Organismo competente para declarar la oportuna clasificación, previo informe sindical y, en su caso, los que estime pertinentes y con carácter de urgencia.

Art. 12. *Definiciones del personal.*—A los fines perseguidos por este Reglamento Laboral, únicamente resulta necesario definir las categorías profesionales consignadas en el apartado e) del artículo 6.º, lo cual se lleva a cabo de la forma siguiente:

a) Reductor-transcriptor-corrector: Es el trabajador que tiene por misión efectuar las reducciones de las partituras a instrumentaciones de menor plantilla, incluso a partes de piano, y de dirigir, ampliar e instrumentar para orquesta lo escrito para piano o para instrumentaciones más reducidas; transcribir para bandas o para cualquier otra índole de agrupación las obras de distinto género, escritas originalmente con instrumentación diferente a la que se pretenda adaptar y corregir toda clase de obras, tanto por lo que se refiere a la letra como a la música, para que su edición e interpretación sean correctas.

Tendrá la consideración de especializado o técnico y deberá hallarse en posesión del título oficial, expedido por Centro docente del Estado, de Profesor de Armonía y Composición y poseer también oficialmente los estudios completos de algún instrumento. Serán de primera categoría los que ostenten en la hoja de estudios diploma de primera clase en Armonía y Composición o, en su defecto, justifiquen cinco años como mínimo de antigüedad y práctica en la especialidad de Corrector-reductor-transcriptor.

b) Autografistas de primera: Es el que tiene la misión de hacer las partes de piano en todos sus tamaños, guiones para bandas y partituras y todos los trabajos de importancia.

c) Autografistas de segunda: Los que efectúen las copias de papeles de instrumentos «particellas» y todos los trabajos considerados de menor importancia.

d) Copista de primera es el que tiene la misión de sacar copias de partituras de los papeles de violines, partes de apuntes y todos aquellos trabajos de mayor importancia, tanto en obras de teatro y películas como en las de concierto.

e) Copista de segunda es el que tiene por misión hacer los duplicados de cuantos instrumentos se necesiten y sacar de original las «particellas» de las voces de cantantes y coros.

CAPITULO IV

De la contratación

SECCIÓN 1.ª—DE LA FORMA Y CONDICIONES DEL CONTRATO

Art. 13. *Modalidades y requisitos.*

1) Los contratos que se concierten entre Empresarios y personal afectado por esta Reglamentación podrán ser individuales o de grupo y, en todo caso, habrán de constar en escrito extendido por quintuplicado en el modelo oficial que edite el Sindicato Nacional del Espectáculo, modelo que habrá de ser sometido previamente a la aprobación de la Dirección General de Ordenación de Trabajo. Uno de los ejemplares quedará en poder del músico o, en su caso, del Jefe de la agrupación musical, en el momento mismo de su firma por ambas partes, y los cuatro restantes, en poder del Empresario, a los efectos previstos en el artículo 14.

2) En dicho contrato habrán de fijarse con claridad, además de las normas esenciales establecidas en esta Reglamentación, todas las estipulaciones complementarias, si las hubiere, para el mejor cumplimiento de lo acordado por ambas partes. Ineludiblemente figurarán los extremos relativos a duración del contrato, instrumento o género del espectáculo o entretenimiento para el cual se haya concertado, retribución, nombres y apellidos y afiliación sindical de las partes interesadas,

asi como localidad o localidades y lugar o lugares de trabajo en que haya de cumplirse.

3) Para la formación del grupo musical de que se trate, la Empresa podrá delegar en la persona que estime conveniente, profesional en todo caso, siempre que en el Sindicato no exista antecedente desfavorable sobre la persona encargada de tal misión, la cual no adquirirá la condición de Empresa responsable por tal intervención. Dicho intermediario no podrá exigir cantidad alguna por sus gestiones a las dos partes contratantes.

4) Una vez formalizado el contrato, que habrán de suscribir todos los profesionales contratados, de una parte, y la persona que ostente el título o representación de la «Empresa responsable», a tenor de la Orden de 21 de noviembre de 1959, y de otra, el Enlace Sindical designado o que elijan, los representará ante la Empresa, encargándose de transmitir sus instrucciones. En ningún caso podrá recaer este cometido en la persona que haya formado la agrupación musical.

5) Quedan sujetos a las mismas formalidades los contratos que celebren los Organismos y entidades a que se refiere el párrafo 2.º del apartado a) del artículo 2.º de esta Ordenanza, con los Profesores músicos no funcionarios integrados en sus bandas de música.

6) La correspondencia cruzada entre Empresario y Músico o agrupación musical, con vistas a una contratación, tendrá carácter contractual si se hubiere producido plena conformidad de las partes, y servirá para exigirse recíprocamente la formalización inmediata del contrato, conforme a los efectos prevenidos en este artículo y demás concordantes, estimándose la falta de formalización como incumplimiento del mismo.

Art. 14. *Visado de contrato.*

1) Incumbe al Empresario gestionar la formalización del visado del contrato, conforme a lo dispuesto en los números siguientes. Si demorase dicha gestión o se negara a efectuarla, podrá el contratado promover el visado, mediante la presentación del quinto ejemplar citado en el párrafo 1.º del artículo 13.

2) El contrato de los Músicos será visado por el Sindicato del Espectáculo del lugar de contratación, con intervención del Sindicato del lugar o lugares de actuación, si éste y el antes citado no fuera el mismo. El Sindicato que formalice el visado retendrá dos ejemplares del contrato y entregará los otros dos a las partes.

3) El visado deberá llevarse a cabo en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su presentación, la cual se hará con la antelación suficiente para ello, no pudiendo el personal contratado comenzar a trabajar (incluido ensayos) sin que obre en su poder un ejemplar del contrato visado.

4) En la hipótesis que el Sindicato no visara un contrato, las partes que se consideren lesionadas en sus derechos podrán acudir por escrito, en término de dos días naturales, ante la Delegación de Trabajo de la correspondiente provincia, aportando los ejemplares presentados en el Sindicato, salvo el que queda en poder del mismo, en los cuales este Organismo habrá hecho constar sucintamente los motivos de la denegación del visado, sin perjuicio de exponerlo más ampliamente a dicha Delegación.

5) La citada Delegación, dando al asunto tramitación de urgencia, resolverá el caso planteado. Si la Resolución del Delegado fuera favorable a la reclamación deducida, procederá por sí a visar el contrato en los ejemplares ante el presentado e informará al Sindicato de dicha Resolución y su fundamento.

En los casos de verdadera urgencia, no imputable a las partes, si se estimara que el cumplimiento estricto de los plazos señalados podría ocasionar grave perjuicio a las partes interesadas, podrá concederse provisionalmente el oportuno visado por el Sindicato o, por denegación de éste, por el Delegado de Trabajo, a reserva de las sanciones que pueda haber lugar como consecuencia del mismo y de la suspensión de la actuación.

Condicionado al mismo supuesto de urgencia, cuando el profesional o profesionales hayan de desplazarse de su residencia habitual, no será necesario formalizar el contrato con la anticipación requerida en el apartado 3.º de este artículo, siempre que los interesados reúnan las condiciones legales exigidas para actuar en territorio nacional y exista formalidad escrita o telegrama en que consten las condiciones laborales jurídicamente exigibles y cuyos documentos se someterán a visado provisional. No obstante, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la llegada del contratado, habrá de legalizarse el contrato, presentándolo para su visado, quedando, de lo contrario, anulada la actuación provisional y consentida.

Cuando se trate de Músicos extranjeros, y sin perjuicio de cumplirse las disposiciones dictadas sobre personas de otra na-

cionalidad, sus contratos serán visados exclusivamente por el Sindicato Nacional del Espectáculo, y ante su denegación, si la hubiere, habrá de seguirse el cauce reglamentario conforme determina la Orden ministerial de 28 de abril de 1960.

6) Los profesionales españoles llamados para actuar en el extranjero, por cuenta de Empresa nacional o extranjera, radicada fuera del territorio nacional, someterán sus contratos a los mismos requisitos de visado de los profesionales extranjeros actuantes en España, pudiéndose denegar dicho visado si las condiciones contractuales fuesen inferiores a las previstas en esta Reglamentación o no se otorgaran las garantías establecidas en el artículo 50 de la misma.

7) En el supuesto de que existieran dos contratos visados, será válido, salvo caso de dolo, el que primeramente hubiera obtenido dicho requisito.

8) Podrá suspenderse el visado y, por tanto, la actuación, cuando se acredite la existencia de un contrato dolosamente incumplido o que se pretenda incumplir, en tanto no se ejecute aquél o sea resuelta la diferencia.

Art. 15. *Modificaciones contractuales.*

1) Todos aquellos aumentos circunstanciales de personal, encuadrado en esta Ordenanza, que haga una Empresa, serán objeto de contrato o contratos aparte, ajustándose a las normas establecidas en los precedentes artículos.

2) Todas las modificaciones que se acuerden, una vez visado el contrato, figurarán en otro aparte o en cláusulas adicionales complementarias de aquél, y será sometido igualmente a visado, dando conocimiento el Sindicato que visara dichas modificaciones al que lo hizo con el contrato originario.

3) Si durante la vigencia de un contrato de trabajo estipulado para la actuación de un género o espectáculo determinado se alternara cualquiera de éstos con otro cometido profesional de categoría inferior al contratado, continuarán rigiendo las tarifas iniciales.

4) En caso de que alternasen dos géneros, espectáculo o entretenimiento, habrán de ser retribuidos los Músicos con arreglo a la categoría superior, conforme a esta Reglamentación. Se exceptúa el caso de las Compañías líricas de opereta y zarzuela que lleven en su repertorio alguna obra nacional o extranjera, las cuales sólo abonarán la tarifa superior los días que representen éstas.

Art. 16. *Derechos de las Empresas en materia de contratación.*

1) Las Empresas que necesiten el concurso de profesionales de la música para su desenvolvimiento podrán requerir la contratación de todo o parte de su conjunto orquestal, según sus necesidades y conveniencias, con tal de cumplir lo prevenido acerca de la composición numérica establecida.

2) Asimismo, y dentro de lo señalado en el apartado precedente, podrán las Empresas escoger libremente los profesionales únicos, sin que quepa imposición en este sentido ni tampoco en cuanto a contratación de profesionales de determinados instrumentos. Las dificultades que pudiera haber en la contratación de instrumentos especiales (como los electrónicos) no será causa en ningún caso de reducción de la plantilla obligatoria.

3) Una vez cubiertas las plantillas con profesionales españoles, conforme a los apartados anteriores, podrán contratarse Músicos profesionales extranjeros que reúnan los requisitos legales exigidos en España, sujetándose a lo dispuesto sobre reciprocidad respecto a los profesionales españoles que trabajan en el extranjero, en circunstancias análogas.

4) Únicamente se exceptúan de lo prevenido en los apartados anteriores las actuaciones en localidades en que exista número, especialidades bastantes y artistas capacitados en el Censo en situación de paro. En este caso habrá de reservarse, al menos, el 50 por 100 de las plantillas a los profesionales de la localidad respectiva.

SECCIÓN 2.ª—DURACIÓN DE LOS CONTRATOS Y SUS PRÓRROGAS

Art. 17. *Concepto de «bolo» y «temporada».*

1) A efectos de esta Reglamentación, se entenderá por «bolo» en ópera y baile sinfónico la actuación en una sola representación.

2) En zarzuela, opereta, revista, comedia musical, folklore y variedades merecen la consideración de «bolo» la actuación en una o dos representaciones, efectuadas en el mismo día, en la misma localidad, con idéntica obra o programa y la misma Empresa.

3) En los demás espectáculos se seguirá la misma regla del apartado anterior.

4) Se entenderá por «tempora normal» la actuación que alcance el número de representaciones mínimas señaladas en los siguientes artículos.

5) Se considerará «tempora corta» la que, excediendo de la duración de un «bolo», no alcance lo señalado para la temporada normal.

Art. 18. *Duración de los contratos de Maestros Directores y Concertadores.*—El tiempo mínimo de los contratos para estos profesionales será el siguiente:

a) En ópera nacional o extranjera y bailes sinfónicos la temporada normal será de diez días, prorrogables de cuatro en cuatro, como mínimo, excepto las temporadas subvencionadas, que será de veinte días, prorrogables de siete en siete, como mínimo.

b) En zarzuela, opereta, revista, comedia musical, folklore y variedades en teatro, cuarenta y nueve días, prorrogables de siete en siete, como mínimo, en gira, y treinta días en los demás casos, con iguales prórrogas.

e) En radio y televisión, la duración mínima, en temporada normal, será de treinta días.

Art. 19. *Duración de los contratos de Pianistas y Profesores de orquesta en «tempora normal».*—El tiempo mínimo de duración de sus contratos será:

a) En ópera nacional o extranjera y bailes sinfónicos (gran ballet o ballet sinfónico, pequeño ballet o ballet de cámara, recital de danzas y ballet español), en concepto de temporada, igual que para los Maestros Directores.

b) En zarzuela, opereta, revista y comedia musical, cuarenta y nueve días, prorrogables de siete en siete, como mínimo, en gira, y treinta días en los demás casos, con iguales prórrogas.

c) En folklore, variedades y cine con variedades como fin de fiesta, quince días, prorrogables de cuatro en cuatro, como mínimo.

d) En teatros de comedia o verso y en cinematógrafos, cuando las Empresas tengan orquestas, quince días, prorrogables de cuatro en cuatro, como mínimo.

e) En circos de establecimiento fijo, quince días, prorrogables de cuatro en cuatro, como mínimo.

f) En hoteles, restaurantes, balnearios, cafés, bares, salas y jardines de fiesta (sin baile), treinta días, prorrogables de quince en quince, como mínimo.

g) En cafés-concierto, con orquesta, atracciones y bailes, treinta días, prorrogables de treinta en treinta, como mínimo.

h) En cafés, con orquesta y atracciones, igual que en el apartado anterior.

i) En salas de baile, salones de té, cabarets, «boites» y similares, igual que en los dos apartados que anteceden.

j) En los locales especificados en el apartado i) en los que figuren dos orquestas, una de ellas se registrará, en cuanto a duración del contrato, por lo antes indicado, y las que actúen como «orquesta-atracción» serán contratadas por quince días, como mínimo, con posible prórroga de común acuerdo.

k) En buques de nacionalidad española, la duración mínima del contrato será por el tiempo del viaje de ida y retorno.

l) En radio y televisión, la duración mínima del contrato será de treinta días, prorrogables de treinta en treinta, como mínimo.

Art. 20. *Duración de los contratos de instrumentistas de viento, púa y púa.*—Habrán de registrarse por las mismas normas marcadas para Pianistas y Profesores de orquesta.

Art. 21. *Normas generales sobre prórrogas de contrato.*—Una vez celebradas las actuaciones estipuladas, tanto en el caso de temporada normal como en el de corta, se considerará que el contrato ha sido prorrogado si alguna de las partes no hubiera comunicado a la otra su deseo de darlo por terminado. Para que este preaviso surta sus efectos deberá comunicarse, por escrito, duplicado, firmado por las partes interesadas, antes de expirar los dos tercios de la duración del contrato. Si no se diera el citado preaviso, cada prórroga automática tendrá la duración que se establece, según los casos, en los tres artículos anteriores o la de la temporada corta, cuando se tratara de este supuesto.

CAPITULO V

De las plantillas

Art. 22. *De Maestros, etc.*—Las plantillas de Maestros Directores, Concertadores y Apuntadores quedarán constituidas como a continuación se expresa:

1) En temporada normal y en temporada corta.

a) En ópera, en el teatro del Liceo de Barcelona y en el similar de Madrid, entendiéndose por tal aquel en que se organice una temporada subvencionada por algún Organismo oficial: un primer Maestro Director, un segundo Maestro Director, un primer Maestro sustituto, un primer Maestro concertador de coros, un segundo Maestro sustituto y un Maestro apuntador.

b) En ópera, en otros teatros: un Maestro Director, un Maestro sustituto, un Maestro concertador de coros y un Maestro apuntador.

c) En bailes sinfónicos o espectáculos similares (gran ballet o ballet sinfónico, pequeño ballet o ballet de cámara, recital de danzas y baile español): un Maestro Director y un Maestro sustituto.

d) En zarzuela y opereta: un Maestro Director concertador y un segundo Maestro Director concertador. En la región catalana, además, un Maestro auxiliar de coros, excepto en gira.

e) En comedias musicales y revistas: un Maestro Director y un segundo Maestro.

f) En circos: un Maestro Director.

2) En «bolos»

Para esta clase de actuaciones se contratarán: un primer Maestro Director y otro Maestro con el sueldo de Maestro de coros, excepto en folklore y variedades, que bastará con un Director que, a juicio de la Empresa, podrá actuar como Pianista.

3) En impresiones cinematográficas, gramofónicas y magnetofónicas existirá Maestro Director cuando lo crea conveniente la Empresa.

4) Las obras que requieran servicio interior de coros, danzas, campanas, etc. (trabajo que corresponde en ópera a los Maestros sustitutos y de coros, y en zarzuela y opereta al Maestro de coros) además del Maestro concertador estará presente, para suplirle en caso necesario, otro de los que integre la plantilla, el cual podrá ausentarse del local una vez comprobada la presencia de Concertador.

5) En las plantillas contratadas para giras, el segundo Maestro no tendrá obligación de actuar como Pianista.

6) En espectáculos líricos para conciertos y bailes populares habrá un Director si la orquesta o banda contara con más de 17 profesores.

Art. 23. De Pianistas y Profesores de orquesta.—Las plantillas de Pianistas y Profesores se formarán con sujeción a las siguientes normas:

a) En ópera, en el teatro Liceo de Barcelona o en el similar de Madrid, entendiéndose como tal aquel en que se organice temporada subvencionada por algún Organismo oficial, la plantilla mínima será de 70 Profesores.

b) En ópera nacional o extranjera y en bailes sinfónicos en otros teatros, la plantilla quedará constituida como sigue:

En temporada de primera categoría, esto es, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea de 100 pesetas en adelante por abono, si lo hubiere, o por función, en otro caso, 53 Profesores.

En temporada de categoría inferior, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, según la norma anterior, sea inferior a 100 pesetas, 40 Profesores.

Las plantillas del gran ballet o ballet sinfónico quedarán constituidas en la forma antes indicada. Las del pequeño ballet, ballet de cámara o español, como a continuación se dispone:

En temporada de primera categoría, esto es, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea de 75 pesetas en adelante, por abono, si lo hubiere, o por función, en otro caso, 35 Profesores.

En temporada de categoría inferior, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, en la forma antedicha, sea inferior a 75 pesetas, 28 Profesores. Las plantillas de recital de danzas será de uno o dos Pianistas concertistas, según sea uno o dos los pianos colocados en el escenario; en el supuesto de que estos no estuvieran en el escenario, la plantilla correspondiente será la de Profesores de orquesta aplicable al pequeño ballet.

c) En zarzuela y opereta, la plantilla mínima será, en temporada de primera categoría, esto es, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea de 40 pesetas en adelante, 28 Profesores.

En temporada de segunda categoría, o sea cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea de 25 a 39.95 pesetas, 23 Profesores.

En temporada de tercera categoría, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea inferior a 25 pesetas, 18 Profesores.

d) En comedia musical, revista y espectáculos similares:

En las tres categorías de temporada mencionadas en el apartado c), las plantillas mínimas serán de 26, 21 y 16 Profesores, respectivamente.

e) En folklore y variedades en teatro:

En temporada de primera categoría, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea de 40 pesetas en adelante, la plantilla será de 16 Profesores.

En segunda categoría, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea de 25 a 39.95 pesetas, 12 Profesores.

f) En folklore y variedades en cines como fin de fiesta, según que el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea inferior a 20 pesetas, de 20 a 29.95 ó de 30 pesetas en adelante, las plantillas mínimas respectivas serán de cinco, siete y nueve Profesores.

g) En circo, cualquiera que sea el precio de la butaca, la plantilla mínima se compondrá de 12 Profesores de orquesta o banda, además, de un pianista, en Madrid y Barcelona, capitales; en el resto de España se constituirá libremente por las Empresas.

h) En teatro de comedia y verso y en cine, sin variedades, cuando la orquesta haya de actuar únicamente en los intermedios o en el escenario interno, la plantilla será discrecional. Si la obra tuviera ilustraciones musicales y no se ejecutaran en el escenario interno, la plantilla mínima será de siete Profesores.

i) En salas de fiesta, cabarets, «boites» y casinos será obligatoria la actuación de dos grupos orquestales, con arreglo a la siguiente clasificación de locales:

En salones o salas de fiesta y cabarets, conceptuados de lujo a estos efectos, a saber, cuando la consumición en mesa sea de 50 pesetas en adelante, incluidos impuestos, o de 30 pesetas en adelante en «barra», 12 Profesores y dos Pianistas en total.

En salones y salas de fiestas y cabarets, conceptuados a estos efectos de primera categoría, es decir, cuando la consumición en mesa es de 36 a 49.95 pesetas, incluidos impuestos, o de 22 a 29.95 pesetas, en «barra», 10 Profesores y dos Pianistas.

En salones o salas de fiestas y cabarets, conceptuados a estos efectos de segunda categoría, cuando la consumición en mesa es inferior a 25.95 pesetas, incluidos impuestos, o de 21.95 pesetas, en «barra», ocho Profesores y dos Pianistas.

En «boites» y casinos con un aforo de 75 personas en mesa, tres Profesores y dos Pianistas.

En «boites» y casinos con un aforo de 76 a 100 personas en mesa, cuatro Profesores y dos Pianistas.

En «boites» y casinos con un aforo superior a 100 personas en mesa, seis Profesores y dos Pianistas.

j) En hoteles, restaurantes, cafés y similares, para bailes, bodas, etc., con baile, las plantillas se ajustarán a las escalas del apartado que antecede.

k) En pistas de baile al aire libre, las plantillas se ajustarán a la siguiente escala:

Cuando tuvieren un aforo de hasta 300 personas, ocho Profesores y dos Pianistas. Si el aforo fuese superior a 300 personas, diez Profesores y dos Pianistas.

1) En merenderos:

De primera categoría (entrada, con o sin derecho a consumición de 16 pesetas en adelante, incluidos impuestos), seis Profesores y dos Pianistas.

De segunda categoría (entrada con derecho o no a consumición, incluidos impuestos, con precio máximo de 15.95 pesetas), cuatro Profesores y dos Pianistas.

ll) En hoteles, balnearios, restaurantes, cafés, bares y similares, sin baile, las plantillas mínimas serán:

Hoteles de balneario y hoteles de lujo y primera A, restaurantes de lujo y clase primera y cafés, etc., de categoría especial A y B, cinco Profesores y un Pianista.

Hoteles de balnearios y hoteles de clase primera B, restaurantes de clase segunda y cafés, etc., de clase primera, cuatro Profesores y un Pianista.

Hoteles de balnearios y hoteles de segunda, restaurantes de clase tercera y cafés, etc., de segunda clase, tres Profesores y un pianista.

Establecimientos de categorías restantes: dos Profesores y un Pianista.

m) En cafés-concierto, con variedades y bailes a continuación, las plantillas mínimas se ajustarán a la siguiente escala:

Primera categoría, cuando el precio de la consumición, incluido impuestos, sea de 20 pesetas en adelante, ocho Profesores y dos Pianistas.

Segunda categoría, cuando el precio no exceda de 19,95 pesetas, incluido impuestos, cinco Profesores y dos Pianistas.

n) En salones y cafés con variedades sin baile, las plantillas mínimas se ajustarán a la siguiente escala:

Primera categoría, cuando el precio de la consumición, incluido impuestos, sea de 20 pesetas en adelante, seis Profesores y un Pianista.

Segunda categoría, cuando el precio sea de 10 pesetas y no exceda de 19,95, incluidos impuestos, cuatro Profesores y un Pianista.

Tercera categoría, cuando el precio no exceda de 9,95 pesetas, incluido impuestos, dos Profesores y un Pianista.

ñ) En impresiones cinematográficas, magnetofónicas y gramofónicas, las plantillas se amoldarán a las necesidades de la partitura.

o) En buques de nacionalidad española, las plantillas serán fijadas discrecionalmente por la Empresa.

p) En conciertos y bailes populares, la plantilla mínima será de 14 Profesores.

q) En emisoras de radio y televisión las plantillas serán fijadas discrecionalmente por la Empresa.

En los casos que, por su modalidad, no hayan sido previstos en la presente Ordenanza, las Empresas someterán la fijación de plantillas a la correspondiente Delegación de Trabajo, la cual recabará informe del Sindicato respectivo.

Art. 24. *De bandas y rondallas.*—En los conjuntos de instrumentistas de viento, pulso y púa, las plantillas se acomodarán a las necesidades de la partitura.

Art. 25. *En coblas y sardanas.*—Las plantillas mínimas deberán componerse de 11 Profesores, que actuarán con los instrumentos típicos, que serán los siguientes: un flabiol, dos tibles, dos tenoras, dos trompetas, dos fiscornos bajos, un trombon y un contrabajo.

Art. 26. *Normas de aplicación sobre plantillas.*

1) La determinación de la clasificación de los establecimientos que se citan en el apartado m) del artículo 23 se hará conforme a la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de Hostelería, Cafés, Bares y similares y disposiciones complementarias.

2) En los locales donde se ejecute música para bailar (salas de fiestas, de té, cabarets, «boîtes», pistas de baile, merenderos y similares, casinos, clubs, cafeterías, cafés-concierto, con baile, etc.), estén o no al aire libre, establecidos en localidades comprendidas en categorías primera A y primera B, las orquestas se dividirán en dos grupos, compuestos por la Empresa, los cuales alternarán su labor, dentro de la misma jornada, en periodos de cuarenta y cinco en cuarenta y cinco minutos, como máximo, sin que los Profesores de uno de ellos puedan formar parte del otro. Queda permitido que uno o dos Profesores de un conjunto pase a reforzar el otro, con tal que a continuación tenga su descanso cuando haya de actuar el conjunto a que pertenece.

CAPITULO VI

Jornada, descansos y vacaciones

SECCIÓN 1.ª—DE LA JORNADA DE TRABAJO

Art. 27. En ópera, bailes sinfónicos, opereta, zarzuela, comedia musical, radio y televisión, folklore, circo y variedades en teatro, con independencia del período dedicado a ensayos que trata la sección siguiente, la jornada máxima de los profesionales de la música, en los géneros antes indicados, será de cinco horas y media, computadas las dos funciones, menos los días en que se celebren tres funciones, los de estreno y los de inauguración de temporada.

Art. 28. *En espectáculos y entretenimientos de baile.*

1) En salas de té, de fiestas, cabarets, «boîtes», salones, en sus diversas categorías; salas de baile jardines, pistas de baile, merenderos con baile y similares, la jornada máxima de los Profesores de música será de tres horas para cada una de las sesiones, de tarde y noche, no siendo computables a efectos de compensación el exceso o defecto de una sesión con la otra.

2) Si sólo tuviera lugar una sesión, de tarde o noche, la duración de la misma no podrá exceder de cuatro horas. En tal caso, la retribución que habrán de percibir los profesionales será la equivalente al 85 por 100 de la señalada para la jornada completa de las dos sesiones, en la correspondiente tabla de salarios.

3) Cualquier exceso en los horarios anteriormente citados se considerará como extraordinario, rigiéndose, en tal caso, por lo establecido para las horas así denominadas.

Art. 29. *En hoteles, restaurantes, etc.*

1) En hoteles, balnearios, restaurantes, cafés, bares y similares sin baile; cafés con variedades y merenderos, sin baile, la jornada máxima de los Profesores será de cinco horas, distribuidas en dos o tres sesiones.

2) Los denominados «Nidos de Arte» quedarán equiparados a los cafés con variedades sin baile.

3) En los buques de nacionalidad española los Pianistas y Profesores tendrán como jornada máxima de actuación seis horas diarias, distribuidas, como máximo, en cuatro sesiones, a conveniencia de la Empresa.

4) Será de aplicación a estos trabajos la norma contenida en el apartado 3.ª del artículo 28.

Art. 30. *En fiestas mayores.*

1) El trabajo de los Profesores que actúan en las fiestas mayores populares, tradicionales, patronales o análogas, consistirá en dos actuaciones por la mañana, dos horas por la tarde y dos por la noche, convenidas entre los contratantes con arreglo a las normas siguientes:

a) Amenización del oficio, si lo hubiera, con libre estipulación respecto al acompañamiento al servicio profesional.

b) Si se hubiera celebrado oficio, podrán efectuarse después del mismo cinco bailables o dos obras musicales de concierto.

c) Si no se hubiese celebrado oficio, podrán interpretarse tres obras de concierto y cinco bailables.

d) Por las tardes, el concierto constará de tres horas y ocho bailables. Si durante la tarde huolera de acompañarse variedades o zarzuela, quedará suprimido el concierto y el baile.

e) Por la noche, el concierto constará de una obra y una danza o bailable, o dos obras musicales de concierto.

f) El baile que tenga lugar después de la actuación a que se refiere el apartado e) constará de dieciséis bailables, divididos en dos partes, con un intermedio de descanso de tres cuartos de hora o doce bailables, suprimiendo el aludido intermedio.

g) Si por la noche hubiera función teatral (ayuda a opereta, zarzuela o variedades), no habrá otra obligación nocturna si la función fuese de tres actos. Si solamente constara de dos actos, podrán interpretarse después ocho bailables; al igual que si se tratara de función de verso, en la que únicamente se amenizarán los entreactos.

2) La actuación de las bandas de música en las mencionadas fiestas se ajustará a las siguientes normas:

a) Diana, si la hubiera, pero únicamente en la localidad donde se celebren los festejos.

b) Acompañamiento de autoridades a la iglesia y amenización de oficio, si lo hubiera, con libre estipulación respecto al acompañamiento del servicio procesional.

c) Si se hubiese efectuado oficio, podrán ejecutarse tres bailables o dos obras de concierto.

d) Si no se hubiera celebrado oficio, podrán ejecutarse cinco bailables y tres obras de concierto.

e) Por las tardes, el concierto constará de tres obras y ocho bailables. Caso de celebrarse baile, solamente se podrán ejecutar hasta catorce bailables.

f) Por la noche, el concierto constará de seis obras, divididas en dos partes o de celebrarse verbena-baile, se interpretarán dieciséis bailables, divididos en dos partes con un intervalo de descanso de cuarenta y cinco minutos o trece bailables sin dicho descanso.

Art. 31. *Coblas de sardana.*—Siguiendo las normas tradicionales, el trabajo de las coblas en fiestas mayores y análogas será el siguiente:

- a) Tres sardanas u oficio y dos sardanas por la mañana.
- b) Las coblas contratadas exclusivamente para interpretar sardanas podrán ejecutar: tres por la mañana, seis por la tarde y seis por la noche; no obstante, cuando el contrato sea para fiestas sardanísticas, no recayendo en días de fiestas mayores de la localidad, se podrán ejecutar seis por la mañana.
- c) Al actuar dos o más coblas el número de sardanas por sesión será de cinco por cada conjunto.
- d) En los actos denominados de concierto sólo podrán ser interpretados doce números con una cebra; si actúan más, el número será de diez por cada agrupación.
- e) En audiciones folklóricas ballet, cada dos ballets será considerado como una sardana. No obstante, en el baile de «gitanes», éste equivaldrá a dos sardanas.

Art. 32. *De los técnicos musicales, de academias, etc.*—La jornada máxima de este personal será de siete horas diarias o cuarenta y dos semanales.

La jornada máxima de los profesionales comprendidos en el párrafo 1) del artículo 6.º será de seis horas, divididas en dos sesiones.

SECCIÓN 2.ª—DE LOS ENSAYOS

Art. 33. *En ópera, bailes sinfónicos, etc.*—Las normas a que habrán de sujetarse los ensayos en espectáculos de ópera, baile sinfónico, opereta, zarzuela, comedia musical, radio y televisión, folklore, circo y variedades de teatro, serán las siguientes:

- a) Los ensayos generales tendrán una duración máxima de cinco horas, y los que se hagan por la noche terminarán a las dos de la madrugada.
- b) Al comienzo de la temporada la orquesta hará una lectura de ensayo gratuito, de dos horas de duración máxima, con un descanso o intermedio de media hora no computable, por cada mes o fracción de mes de duración del contrato.
- c) Los Profesores tendrán como obligación efectuar cinco ensayos semanales sin retribución desde el día del debut, de hora y media efectiva, como máximo, cada uno con intermedios de quince minutos, no computables, sin que pueda ensayarse en domingo ni día festivo.
- d) En caso de estreno podrán efectuarse hasta cinco ensayos.
- e) Una o dos funciones normales podrán sustituirse por ensayos, sin retribución, a elección de la Empresa.
- f) Ningún ensayo podrá tener lugar antes de las tres de la tarde ni después de la función de la noche, a menos que, de común acuerdo, se decida lo contrario.
- g) Desde el día en que se celebre el ensayo general se percibirá todo el sueldo.
- h) Cada ensayo extraordinario que tenga lugar después de los preparatorios será remunerado con el 50 por 100 del sueldo, debiendo tener como máximo la duración de una representación.
- i) Si hubiese dos días de fiesta consecutivos, podrá verificarse un ensayo del cartel del día, aunque se celebre función extraordinaria, por el que se abonará a los Profesores el 25 por 100 de sus retribuciones.

Art. 34. *En los locales donde se ejecuta música para bailar.*—Los Profesores integrantes de las agrupaciones musicales tendrán obligación de ensayar gratuitamente hora y media cada semana, quedando a libre determinación de las partes contratantes la forma en que dicho lapso de tiempo haya de dedicarse a los ensayos.

SECCIÓN 3.ª—VACACIONES, DESCANSOS Y FIESTAS

Art. 35. *Vacaciones.*

- 1) Todo el personal regido por estas Ordenanzas disfrutará de una vacación anual retribuida de quince días naturales ininterrumpidos.
- 2) El abono de dicha vacación se hará, cualquiera que sea el momento de su disfrute, incrementando la retribución diaria en la proporción correspondiente.
- 3) Si la duración del contrato no fuera superior a once meses, se entenderá que el interesado disfruta su vacación anual al término del contrato, salvo pacto en contrario. Cuando la duración de aquél fuese otra se disfrutará como convenga a ambas partes, debiendo, en último término, disfrutarse inmediatamente después del onceavo mes consecutivo de trabajo.

Art. 36. *Descanso entre ensayos y funciones.*—En ópera, bailes sinfónicos, zarzuela, opereta, comedia musical, folklore, circo y variedades en teatro, habrá de respetarse los siguientes descansos:

- a) Entre ensayo y función, en todo caso deberá existir un descanso de media hora.
- b) Entre la función última de la tarde y la de la noche habrá de guardarse un descanso mínimo de hora y media, excepto en Barcelona capital, que será de dos horas los días laborables y hora y media los festivos.
- c) Se exceptúa la hipótesis de que por causa de fuerza mayor (por ejemplo, interrupción en el suministro de energía eléctrica) hubiera que aplazar el comienzo de la función o que suspender durante algún tiempo su desarrollo.

Art. 37. *Descanso en las fiestas mayores.*—En las fiestas mayores populares, tradicionales o análogas, se respetarán los siguientes descansos:

- a) Entre la actuación matinal y la de la tarde y entre ésta y la nocturna habrá un descanso de dos horas y media.
- b) Entre el final de la actuación de la noche y el comienzo de la del día siguiente mediará un descanso continuo de ocho horas.
- c) Toda actuación de noche terminará, como máximo, a las cuatro de la madrugada, siempre que exista la oportuna autorización gubernativa.
- d) El baile en «rancos» u «obsequio» se repetirá una sola vez.

Art. 38. *Descansos durante impresiones cinematográficas y grabaciones.*

- 1) En esta clase de impresiones y grabaciones habrá de cederse a los profesionales contratados un descanso de dos horas para efectuar la comida, sin que este periodo de tiempo sea computado a efectos retributivos.
- 2) En el caso de que, por conveniencia de la Empresa, se reduzca el descanso a hora y media, la media restante será remunerada en la forma que indica este Reglamento.
- 3) El horario para las comidas se fijará por el Director de la orquesta o la Empresa, en su defecto, entre las doce y las dieciséis horas y entre las veinte y veintitrés.
- 4) Los Profesores por cada dos horas de trabajo disfrutará de quince minutos de descanso, y el comienzo de su utilización se podrá retrasar hasta media hora si así lo exigiesen las necesidades de la producción.
- 5) En radio, televisión y grabación de discos, dada la modalidad del trabajo, que se efectúa generalmente en horarios previamente convenidos con los intérpretes, se estará asimismo en cuanto a descanso a lo libremente concertado, sin que en su conjunto puedan ser inferiores a los establecidos en las precedentes reglas de este artículo.

Art. 39. *Descanso semanal.*

- 1) El personal afectado por las presentes normas de trabajo tendrá derecho al descanso semanal remunerado de compensación, ya que actúa en locales de espectáculos exceptuados del descanso dominical.
- 2) A tal efecto, la Empresa, en uso de sus facultades de dirección, concederá el descanso semanal de veinticuatro horas consecutivas u organizará los correspondientes turnos, sin obligación en este supuesto de aumentar las plantillas mínimas previstas, pudiendo cada profesional ser sustituido por otro de igual categoría y sueldo.
- 3) Con la finalidad prevenida en este artículo, y para mayor decoro artístico y técnico, los Directores de orquesta quedarán autorizados y obligados los profesionales integrantes de cada plantilla a correr los puestos de modo que los segundos, por ejemplo, pasen a ser los primeros; siempre los sustitutos con las mismas obligaciones, responsabilidad e iguales derechos que los sustituidos.
- 4) Cuando por el reducido número de la plantilla o por imposibilidad de la sustitución, dada la especialidad de los instrumentos o de la partitura, no quepa aplicar las normas anteriores, el profesional que no disfrute del descanso semanal a causa de las razones indicadas, será compensado mediante el abono del 140 por 100 de su retribución los días que debiera descansar y no pueda hacerlo. No obstante, el descanso será obligatorio a partir de los veintidós días de actuación ininterrumpida.

Art. 40. *Fiestas no recuperables.*—El personal músico, con independencia del derecho establecido en el apartado primero del artículo anterior, percibirá el 140 por 100 de la remuneración diaria estipulada, por cada fiesta abonable y no recuperable que hubiere en la semana, caso de trabajar en ella.

Si dicha fiesta coincidiese con su día de descanso semanal, siempre que no hubiera tenido otro descanso compensatorio, percibirá el 100 por 100.

CAPITULO VII

De la retribución

SECCIÓN 1.ª—ZONA ÚNICA

Art. 41. Zona retributiva.—A los efectos de las retribuciones señaladas en esta Reglamentación, todo el territorio nacional constituirá una sola zona.

SECCIÓN 2.ª—TABLAS DE SALARIOS

Art. 42. Retribución mínima de los Directores.—Los salarios mínimos en lo que respecta a Maestros directores, en temporada normal, serán los siguientes:

	Pesetas diarias
a) En ópera nacional o extranjera celebrada en el Gran Teatro del Liceo de Barcelona o el similar de Madrid, entendiéndose por tal aquel en que tenga lugar temporada subvencionada por Organismo oficial	
Primer Maestro director	1.189
Segundo Maestro director	1.022
Primer Maestro sustituto	865
Segundo Maestro sustituto	772
Maestro de coros	689
Maestro apuntador	605
b) bailes o conciertos sinfónicos en dichos teatros:	
Primer Maestro director	1.189
Segundo Maestro director	689
c) Opera en otros teatros:	
Maestro director	689
Maestro sustituto	522
Maestro de coros	522
Maestro apuntador	355
d) Bailes sinfónicos en otros teatros:	
Primer Maestro director	689
Segundo Maestro director	355
e) Zarzuela, opereta, revista, comedia musical, folclore y variedades en teatro:	
Primer Maestro director	372
Segundo Maestro director	322
Maestro de coros	272

Los Maestros que actúen en los géneros comprendidos en los apartados a) y b) de este artículo, cobrarán medio sueldo durante ocho días, a partir de aquel en que se inicie los ensayos para la temporada, y lo percibirán íntegro una vez transcurrido dicho lapso de tiempo.

f) En impresiones cinematográficas, sin imagen del músico, 900 pesetas por la actuación máxima de tres horas. Cada hora o fracción que rebasa dicho máximo, 300 pesetas.

g) Impresiones cinematográficas con imagen del músico, el 75 por 100 sobre lo establecido en el precedente apartado f).

h) En impresiones cinematográficas con imagen del músico, pero sin sonido («Playback»), si los directores actuaran como «extras» de cine, en impresiones sin sonido, percibirán un sueldo mínimo de 340 pesetas por las cinco primeras horas de actuación, y sesenta pesetas más por cada una de las que excedan de dicho número, sin que el total de las anteriores y de éstas rebasa las ocho horas en jornada partida o las siete en jornada continuada; caso de rebasar esta jornada, las horas extraordinarias se abonarán conforme a lo dispuesto por la ley sobre las mismas. La duración de la labor comenzará a computarse desde su entrada en el estudio.

i) En discos y otras grabaciones, 900 pesetas por la actuación de tres horas o menos, con nueve minutos útiles como máximo. Cada hora o fracción más, con tres minutos útiles como máximo, 300 pesetas.

j) Las retribuciones establecidas en los precedentes apartados f), g), h) e i), se refieren a contrataciones cualquiera que sea la duración de éstas.

k) En radio, 500 pesetas por jornada.

l) En televisión, en emisiones para España, 600 pesetas por jornada. En emisiones para el extranjero la retribución será el doble de la señalada anteriormente.

En las actuaciones para emisiones en directo el Maestro director, al igual que los demás Profesores, deberá efectuar su presentación en la emisora con treinta minutos de antelación

al horario previsto para el comienzo de la emisión, sin devengar retribución alguna por este lapso de tiempo de espera o preparación.

Art. 43. Retribución mínima de los pianistas.—Los salarios mínimos de los Pianistas en «temporada normal» serán los que a continuación se indican:

	Pesetas diarias
a) En ópera nacional y extranjera, bailes sinfónicos en el Gran Teatro Liceo de Barcelona o en el similar de Madrid, entendiéndose por tal aquel en que tenga lugar temporada subvencionada por organismo oficial	272
b) En los mismos géneros en otros teatros	255
c) En zarzuela, opereta y revista musical	148
d) En folclore, variedades en teatro y espectáculos similares	148
e) En circo:	
Si no se actúa en escena o como atracción	147
Si se actúa en escena o como atracción	180
f) En cine con variedades como fin de fiesta	155
g) En teatros de comedia y verso o en espectáculos varios para amenización de intermedios	122
Si tuviera que actuar en fin de fiesta o la obra tuviese ilustraciones musicales	172
Si las ilustraciones musicales fueran de canto y baile o conjunto y los números exigieran ensayos con la compañía, el Pianista tendrá que ser Maestro director, ensayar y actuar al piano	255
Si hubiera de actuar entre bastidores, se recargará la tarifa en el 25 por 100, y si actuase en escena, con el 50 por 100, bien entendido que en esta hipótesis la actuación será potestativa.	
h) En locales donde se ejecute música para bailar:	
En salas de fiesta y cabarets de lujo	229
En salas de fiesta y cabarets de primera categoría	202
En salas de fiesta y cabarets de segunda categoría	175
En «boites» y casinos hasta 75 personas	175
En «boites» y casinos de 76 a 100 personas	202
En «boites» y casinos de más de 101 personas	229
En hoteles, restaurantes, etc., para bailes, bodas con baile, etc., las retribuciones serán las que correspondan de los conceptos anteriores de este mismo apartado que hubiere de aplicarse.	
En pistas al aire libre con aforo hasta 300 personas	175
En pistas al aire libre con aforo superior	202
En merenderos de primera categoría	175
En merenderos de segunda categoría	155
i) En cafés concierto con variedades y baile:	
Por espectáculo en locales de primera categoría	155
La primera hora de «foyer»	59
Por cada hora siguiente o fracción	28
Por espectáculo en locales de segunda categoría	122
Primera hora de «foyer»	37
Cada hora siguiente o fracción	20
Las denominadas «primeras horas» y «horas siguientes» implican que las efectúe el mismo pianista que actuó en el espectáculo.	
j) En hoteles, balnearios, restaurantes, cafés, bares y similares, todos ellos sin baile:	
En los clasificados en primer lugar de la letra l) del artículo 23	202
Clasificados en segundo lugar de dicha letra	175
Los clasificados en tercer lugar de dicha letra	115
Los clasificados en cuarto lugar de dicha letra	138
k) En salones o cafés con variedades sin baile:	
Primera categoría	205
Segunda categoría	172
Tercera categoría	138
l) En impresiones y grabaciones de todas clases los Pianistas percibirán igual retribución que los Profesores de orquesta.	
ll) En las emisoras de radio y televisión, igual norma que en la regla precedente.	

Art. 44. Clasificación de los profesores de orquesta, banda y otras agrupaciones a efectos retributivos.

1) Los Profesores de orquesta se clasifican, a efecto retributivo y en razón de los instrumentos con que actúan, como a continuación se indica:

- a) Violín concertino.
- b) Solistas. Serán considerados como tales los siguientes: ayuda de concertino, primer viola, primer violoncello, primer contrabajo, primera arpa, primer flauta, primer flautín, primer oboe, guitarra, batería, primer corno inglés, primer clarinete, primer clarinete bajo, primer saxofón alto, primer saxofón tenor, primer trompa, primer trompeta, primer trombón, piano, timbales o timpani y primer fagot.

c) Primeras partes. Serán consideradas como tales: todos los primeros violines, el primer puesto de segundos violines, el segundo viola (primer atril), el segundo violoncello (primer atril), el segundo contrabajo (primer atril), la segunda arpa, el segundo flauta, el segundo fagot o contrafagot, el segundo oboe, el segundo clarinete, el segundo saxofón alto, el segundo saxofón tenor, el tercer trompa, el segundo trompeta, el tercer trombón y el tuba o helicón.

b) Segundas partes. Tendrán esta consideración los Profesores de orquesta no mencionados en los apartados anteriores.

2) En las bandas la clasificación de sus Profesores es la siguiente:

- a) Subdirector o el que realice sus veces.
- b) Solistas. Son los que a continuación se indican: clarinete, flauta, requinto, oboe, primer saxofón alto, primer saxofón tenor, primer trompa, primer trompeta, primer fliscorno, primer bombardino y primer trombón.
- c) Primeras partes son: flauta o flautín, todos los clarinetes primeros, segundo oboe o corno, clarinete bajo, segundo saxofón alto, segundo saxofón tenor, segundo trompa, segundo trompeta, segundo fliscorno, segundo bombardino, segundo trombón, primer bajo o helicón, bombo y timbales.
- d) Segundas partes serán las no citadas en los tres apartados anteriores

3) En las coblas de sardanas todos sus componentes tendrán la consideración de solistas.

4) En las agrupaciones de pulso y púa todos sus componentes serán considerados segundas partes.

5) En los locales donde se ejecute música para bailar todos sus componentes serán considerados como solistas.

Art. 45. Retribución mínima de los profesores de orquesta.— Los salarios mínimos de los Profesores de orquesta en «temporada normal» serán los siguientes:

	Pesetas diarias
a) En ópera nacional o extranjera en el Liceo de Barcelona o en el similar de Madrid, donde tenga lugar temporada subvencionada por Organismo oficial:	
Violín concertino	289
Solistas	272
Primeras partes	255
Segundas partes	239
b) Los mismos géneros en otros teatros:	
Violín concertino	272
Solistas	255
Primeras partes	232
Segundas partes	148
c) En zarzuela, revista, opereta y comedia musical:	
Violín concertino	164
Solistas	135
Primeras partes	148
Segundas partes	142
d) En folklore o variedades en teatro y espectáculos similares regirán las mismas tarifas del apartado anterior.	
e) En circo:	
Violín concertino, sin actuar en escena o como atracción	147

	Pesetas diarias
Violín concertino, actuando en escena o como atracción	180
Profesores restantes, sin actuar en escena o como atracción	138
Profesores restantes, actuando en escena o como atracción	172
f) En cine con variedades como fin de fiesta:	
Violín concertino	130
Restantes Profesores	122
g) En teatros de comedia o verso o en espectáculos varios para amenizar intermedios:	
Violín concertino	122
Restantes Profesores	115
Si la obra exigiese la intervención orquestal para ilustraciones musicales o actuara la orquesta en fin de fiesta:	
Violín concertino	172
Restantes Profesores	162
Si algún Profesor fuera requerido y aceptase para actuar en el escenario:	
Violín concertino	172
Restantes Profesores	162
Si hubiera de actuar entre bastidores:	
Violín concertino	147
Restantes Profesores	138
b) En locales donde se ejecuta música para bailar:	
En salas de fiesta y cabarets de lujo	228
En salas de fiesta y cabarets de primera categoría	202
En salas de fiesta y cabarets de segunda categoría	175
En «boites» y casinos hasta 75 personas de aforo ...	175
En «boites» y casinos de 76 a 100 personas de aforo.	202
En «boites» y casinos de más de 100 personas de aforo	228
En hoteles, restaurantes, etc., para bailes, bodas con baile, etc., las retribuciones serán las que correspondan de los conceptos anteriores de este mismo apartado que hubiese de aplicar.	
En pistas al aire libre con aforo hasta 300 personas	175
En pistas al aire libre con aforo superior	202
En merenderos de primera categoría	175
En merenderos de segunda categoría	155
i) En cafés concierto con variedades y baile:	
Por espectáculo en locales de primera categoría.	155
Primera hora de «foyer» en los mismos	53
Cada hora siguiente o fracción	28
En segunda categoría, por espectáculo	122
Primera hora de «foyer»	37
Horas restantes o fracción de las mismas	20
Las denominadas «primeras horas» y «horas siguientes» implican que las efectúen los mismos Profesores que actuaron en el espectáculo.	
j) En hoteles, balnearios, restaurantes, cafés, bares y similares, todos ellos sin baile:	
En los clasificados en primer lugar de la letra ll) del artículo 23	202
En los clasificados en segundo lugar de dicha letra	175
En los clasificados en tercer lugar de dicha letra ...	155
En los clasificados en cuarto lugar de la misma letra	138
k) En salones o cafés con variedades sin baile:	
Primera categoría	180
Segunda categoría	150
Tercera categoría	119

	Pesetas diarias
1) Profesores de coblas de sardanas y fiestas mayores:	
Primera categoría:	
Vispera de fiesta	188
Un día	355
Dos días	627
Tres días	999
Cuatro días	1.088
Categorías restantes:	
Vispera de fiesta	138
Un día	255
Dos días	444
Tres días	649
Cuatro días	755

Si la actuación de la cobla no tuviera lugar con ocasión de fiestas mayores, patronales o similares, la retribución será la mitad de las señaladas en los conceptos anteriores a partir del denominado «un día».

11) En impresiones cinematográficas:

Sin imagen, 600 pesetas por actuación máxima de tres horas. Cada hora o fracción que rebase este máximo, 200 pesetas.

Con imagen y sonido: El 75 por 100 de incremento de lo establecido en el caso anterior.

Con imagen y sin sonido («Playback»): Si los Profesores actuaran como «extras» de cine, en impresiones sin sonido, percibirán una retribución mínima de 340 pesetas por las cinco primeras horas de actuación y sesenta pesetas más por cada una de las que exceda de dicho número, sin que el total de las anteriores y éstas rebase las ocho horas en jornada partida o las siete en continuada; caso de rebasar estos límites las horas de trabajo extraordinarias, se abonarán conforme a lo dispuesto legalmente sobre las mismas. La duración de la labor se computará desde la entrada en el estudio.

m) Discos y otras grabaciones: 600 pesetas por actuación de hasta tres horas con nueve minutos útiles como máximo. Cada hora o fracción más, con tres minutos útiles como máximo, 200 pesetas.

n) Las retribuciones establecidas en los precedentes apartados 11) y m) se refieren a contrataciones cualquiera que sea la duración de éstas.

ñ) En radio, 300 pesetas diarias por jornada.

o) En televisión:

1) Emisiones para España, 400 pesetas por jornada.

2) En emisiones para el extranjero, la retribución será el doble de la señalada en el número 1).

En las actuaciones para emisiones en directo, los músicos deberán efectuar su presentación en la emisora con treinta minutos de antelación, al menos, al horario previsto para el comienzo de la emisión, sin devengar retribución alguna por este tiempo de espera o preparación.

Art. 46. *Retribución de los instrumentistas de viento, pulso y púa.*

a) En espectáculos líricos, salgan o no a escena: una función, 86 pesetas. Dos funciones, 112 pesetas.

b) Si hubieran de actuar en jornada completa, como conjunto, en otra clase de locales, percibirán la retribución señalada a los Profesores de orquesta que trabajaran en los mismos.

Art. 47. *Retribuciones mínimas en bandas.*

1) Los componentes de bandas de música civiles, oficialmente constituidas, contratados por Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos o Entidades análogas sin el carácter de funcionarios o por personas particulares o Sociedades de cualquier índole, cuyas actuaciones no tengan el carácter de esporádicas, sino que tengan carácter de dedicación profesional continuada, tendrán las retribuciones mensuales siguientes:

	Pesetas mes
Maestro director	4.700
Subdirector o el que haga sus veces	3.900
Solistas	3.600
Primeras partes	3.400
Segundas partes	2.800

2) Las actuaciones esporádicas en bandas civiles se abonarán las cuantías que a continuación se expresa:

	Pesetas
a) Por un día:	
Maestro director	325
Subdirector o el que haga sus veces	265
Solistas	255
Primeras partes	222
Segundas partes	142
b) Por dos días:	
Maestro director	540
Subdirector o el que haga sus veces	420
Solistas	444
Primeras partes	414
Segundas partes	276
c) Por tres días:	
Maestro director	740
Subdirector o el que haga sus veces	680
Solistas	649
Primeras partes	591
Segundas partes	399
d) Por cuatro días:	
Maestro director	890
Subdirector o el que haga sus veces	830
Solistas	755
Primeras partes	718
Segundas partes	455
e) Cada día que exceda de los cuatro primeros:	
Maestro director	222
Subdirector o el que haga sus veces	207
Solistas	205
Primeras partes	180
Segundas partes	115

d) Por cuatro días:

Maestro director	890
Subdirector o el que haga sus veces	830
Solistas	755
Primeras partes	718
Segundas partes	455

e) Cada día que exceda de los cuatro primeros:

Maestro director	222
Subdirector o el que haga sus veces	207
Solistas	205
Primeras partes	180
Segundas partes	115

Art. 48. *Retribuciones mínimas de los técnicos musicales.*— En sus distintas categorías, este personal percibirá las siguientes retribuciones mínimas mensuales cuando estuviere contratado con carácter fijo en una Empresa:

	Pesetas mes
1) Corrector-reductor-transcriptor de primera	3.994
Corrector-reductor-transcriptor de segunda	3.160
Autografista de primera	2.826
Autografista de segunda	2.660
Copistas de primera	2.500
Copistas de segunda	2.330

En régimen de trabajo a destajo se incrementarán las retribuciones, como mínimo, en un 25 por 100.

a) En contrataciones de carácter esporádico o eventual las remuneraciones serán de libre estipulación sin que, en su conjunto, sean inferiores a la proporcionalidad de las antes señaladas de carácter fijo.

b) Los trabajos realizados con urgencia (entendiendo por ésta el encargo hecho con menos de seis horas de antelación al momento exigido para su entrega) tendrán un recargo del 50 por 100.

c) El material utilizado en el trabajo de estos Técnicos será abonado por el contratante o proporcionado por el mismo.

2) Los profesionales comprendidos en el párrafo f) del artículo sexto, contratados por jornada completa, percibirán 3.500 pesetas mensuales o la parte proporcional a dicha cantidad si la contratación fuera de duración inferior a un mes. Cuando fueran contratados por horas, percibirán 50 pesetas por cada una.

SECCIÓN 3.—AUMENTOS RETRIBUTIVOS

Art. 49. *De los técnicos musicales.*

1) En concepto de aumentos periódicos por tiempos de servicio los Correctores-reductores-transcriptores, Autografistas y Copistas podrán percibir hasta nueve trienios en las cuantías siguientes:

- a) Primer trienio, 8 por 100 de la retribución pactada.
- b) Trienios restantes, el 5 por 100 de dicha retribución.

2) Estos trienios se computarán en razón del tiempo servido en la Empresa, devengándose a partir del primer día del mes siguiente al en que se cumpla, empezándose a contar la antigüedad desde primero de enero de 1946, si en dicha fecha prestara ya servicio en la Empresa o, en otro caso, desde la fecha posterior de ingreso.

Art. 50. *Aumentos por «bolo» o «temporada corta» por actuación fuera de la residencia.—Maestros directores.*—Cuando el tiempo de duración de sus contratos sea inferior al señalado para la «temporada normal» en los distintos géneros y cuando hayan de cumplirse fuera de la residencia del Maestro director, cualquiera que fuera la duración del contrato, cobrarán los aumentos que a continuación se detallan:

a) En ópera y bailes sinfónicos, en cualquier teatro:

1) Por «bolo» o «temporada corta»:

Por un día, con una función, 50 por 100.

Por un día, con dos funciones, 100 por 100.

De dos a cinco días consecutivos, 50 por 100.

De seis a nueve días, en temporadas sin subvencionar o de seis a diecinueve en temporada subvencionada, 25 por 100.

2) Por actuación fuera de su residencia:

En la Península y Baleares, 35 por 100

En Canarias, Plazas de Soberanía y Provincias Africanas, 75 por 100.

En el extranjero, 100 por 100.

b) En zarzuela, opereta, revista, comedia musical, folklore y variedades en teatro:

1) Por «bolo» o «temporada corta»:

Por un día, por una función, 50 por 100.

Por un día, por dos funciones, 100 por 100.

De dos a diez días consecutivos, 50 por 100.

De once a veintinueve días consecutivos, 25 por 100.

2) Por actuación fuera de su residencia:

En la Península y Baleares, 35 por 100.

En Canarias, Plazas de Soberanía y Provincias Africanas, 75 por 100.

En el extranjero, 100 por 100.

c) En impresiones cinematográficas, discos y otras grabaciones:

1) Habida cuenta de lo dispuesto en la letra j) del artículo 42 no ha lugar a incremento por actuaciones, más o menos prolongadas, salvo estipulación contractual en contrario.

2) Por actuación fuera de su residencia:

En la Península y Baleares, 35 por 100.

En Canarias, Plazas de Soberanía y Provincias Africanas, 75 por 100.

En el extranjero, 100 por 100.

d) En emisoras de radio:

1) Los Maestros contratados por menos de treinta días consecutivos percibirán 700 pesetas por tres horas seguidas de actuación como máximo.

2) Por fuera de su residencia:

En la Península y Baleares, 35 por 100.

En Canarias, Plazas de Soberanía y Provincias Africanas, 75 por 100.

En el extranjero, 100 por 100.

e) En emisoras de televisión:

1) Los Maestros contratados por menos de treinta días consecutivos percibirán, por una hora seguida de actuación como máximo, el 50 por 100 de las retribuciones señaladas en la letra i) del artículo 42, en sus respectivos casos.

2) Por fuera de su residencia:

Regirán los aumentos de 35, 75 y 100 por 100, respectivamente, que se establece en los correspondientes apartados de este artículo, según los casos.

f) Ensayos a bordo:

En los viajes al extranjero, cuando los Maestros hayan de efectuar ensayos a bordo, percibirán un aumento del 50 por ciento de su retribución.

Art. 51. *Aumentos por «bolo» o «temporada corta» y por actuación fuera de la residencia.—Pianistas y profesores de orquesta.*—Cuando el tiempo de duración de los contratos de los Pianistas y Profesores sea inferior al señalado para la «temporada normal», según los distintos géneros y cuando hayan de cumplirse fuera de la residencia de aquéllos, cualquiera que fuese la duración de sus contratos percibirán, los siguientes aumentos:

a) En ópera y bailes sinfónicos:

1) Por «bolo» o «temporada corta» en el Teatro Liceo de Barcelona o teatro de Madrid subvencionado:

Por un día, con una función, el 50 por 100.

Por un día, con dos funciones, 100 por 100.

De dos a diez días consecutivos, 50 por 100.

De once a diecinueve días consecutivos, 25 por 100.

2) Por «bolo» o «temporada corta» en otros teatros:

Por un día, con una función, 50 por 100.

Por un día, con dos funciones, 100 por 100.

De dos a cinco días consecutivos, 50 por 100.

De seis a nueve días consecutivos, 25 por 100.

3) Por actuar fuera de su residencia:

En la Península y Baleares, 50 por 100.

En Canarias, Plazas de Soberanía y Provincias Africanas, 75 por 100.

En el extranjero, 100 por 100.

b) En zarzuela, opereta, revista y comedia musical:

1) Por «bolo» o «temporada corta»:

Por un día, con una función, 50 por 100.

Por un día, con dos funciones, 100 por 100.

De dos a diez días consecutivos, 50 por 100.

De once a veintinueve días consecutivos, 25 por 100.

2) Por actuar fuera de su residencia:

Los mismos aumentos que los del apartado 3) de la letra a) de este artículo.

c) En folklore y variedades en teatro, cine con variedades y espectáculos similares:

1) Por «bolo» o «temporada corta»:

Por un día, con una o dos funciones, 100 por 100.

De dos a diez días consecutivos, 50 por 100.

De once a catorce días consecutivos, 25 por 100.

2) Por actuar fuera de su residencia:

Los mismos aumentos que los del apartado 3) de la letra a) de este artículo.

d) Aumentos abonables en las prórrogas (ópera, zarzuela, folklore, etc.).

Los aumentos señalados en los apartados 1) y 2) de la letra a), 1) de la letra b) y 1) de la letra c) de este artículo, serán aplicables a las prórrogas inferiores en tiempo a la temporada señalada como normal para cada género. De dicho aumento gozarán los Pianistas y Profesores que únicamente acepten una prórroga parcial.

e) En circo:

1) Por «bolo» o «temporada corta»:

Un día, por una o dos funciones, 100 por 100.

Dos a siete días consecutivos, 50 por 100.

Ocho a catorce días consecutivos, 25 por 100.

2) Por actuar fuera de su residencia:

Los mismos aumentos que en el apartado 3) de la letra a) de este artículo.

f) En teatros de comedia o verso, cines y espectáculos similares, para amenizar los intermedios y demás supuestos de la letra g) del artículo 46 y letra g) del artículo 48:

1) Por «bolo» o «temporada corta»:

Los mismos aumentos indicados en el apartado 1) de la letra c) de este artículo.

2) Por actuar fuera de su residencia:

Los mismos aumentos indicados en el apartado 2) de la letra c) de este artículo.

g) En hoteles, balnearios, restaurantes, cafés, bares, salas, jardines y similares sin baile:

1) Por «bolo» o «temporada corta»:

Los mismos aumentos indicados en el apartado 1) de la letra b) de este artículo.

2) Por actuar fuera de su residencia:

Los mismos aumentos indicados en el apartado 2) de la letra b) de este artículo.

h) En salones o cafés con variedades sin baile:

1) Por «bolo» o «temporada corta»:

Un día, 100 por 100.
 Dos días consecutivos, 75 por 100.
 Tres días consecutivos, 50 por 100.
 Cuatro a veintinueve días consecutivos, 25 por 100.

2) Por actuar fuera de su residencia:

El total de la tarifa apuntada se recargará en un 50 por 100.

i) En cafés concierto con variedades y con baile:

Se aplicaran las reglas señaladas en la precedente letra h) por los conceptos de «bolo» o «temporada corta» y actuación fuera de la residencia, según corresponda.

j) En locales donde se ejecute música para bailar:

1) Por «bolo» o «temporada corta»:

Un día, 100 por 100.
 Dos días consecutivos, 75 por 100.
 Tres días consecutivos, 50 por 100.
 Cuatro a veintinueve días consecutivos, 25 por 100.

2) Por actuar fuera de su residencia:

El total de la tarifa aplicada se recargará en un 50 por 100.

k) En impresiones cinematográficas, discos y otras grabaciones:

1) En virtud de lo dispuesto en el número 1) de la letra c) del artículo 50, no ha lugar a incremento salvo estipulación en contrario.

2) Por actuar fuera de su residencia:

Los mismos aumentos que los del apartado 3) de la letra a) de este artículo.

l) En emisoras de radio:

1) Los Pianistas y Profesores de orquesta contratados por menos de treinta días consecutivos percibirán 450 pesetas por jornada.

2) Por fuera de la residencia: los mismos aumentos que los apartados 3) de la letra a) de este artículo.

ll) En emisoras de televisión:

1) Los Pianistas y Profesores contratados por menos de treinta días consecutivos percibirán por una hora seguida de actuación el 50 por 100 de las retribuciones señaladas en la letra o) del artículo 45, en sus respectivos casos.

2) Por actuaciones fuera de su residencia:

Regirán los aumentos expresados en el apartado 3) de la letra a) del presente artículo.

m) En buques españoles:

Cada hora de exceso sobre las seis fijadas como máximo se aumentará en un 25 por 100.

Art. 52. *Aumentos por trabajo en horarios intempestivos.*—En impresiones y grabaciones de todas clases, cuando el personal contratado con carácter eventual, actuara a partir de las veinticuatro horas, se recargarán las tarifas aplicables en un 50 por 100.

Art. 53. *Aumento por razón de «feria».*—En compensación a la mayor carestía que pueda producirse en las localidades en

épocas de feria, el personal que se halle en gira donde se celebren percibirá sobre su salario pactado, durante las citadas ferias, un aumento del 25 por 100. Dicho aumento no se percibirá cuando la Empresa proporcione alojamiento adecuado.

Art. 54. *Aumentos por retransmisión de espectáculo o entretenimiento.*

1) Cuando desde un local público se retransmita por radio o televisión un espectáculo o entretenimiento, los músicos que en él intervengan tendrán derecho a percibir un plus del 25 por 100 de su salario.

2) Cuando los Profesores músicos tengan que desplazarse a los estudios de radio o televisión, para llevar a cabo una audición, percibirán un plus del 40 por 100 correspondiente a su sueldo diario.

Los gastos de desplazamiento de este personal y los de transporte de instrumentos será por cuenta del contratante.

Art. 55. *Aumentos y retribuciones diversos.*

a) Los días que se celebren dos funciones de tarde y una de noche se percibirá la retribución pactada, aumentada en el 50 por 100 si solamente se celebraran dos funciones de tarde, suprimiéndose la de la noche no se percibirá tal incremento.

b) Los pasacalles que se celebren, los músicos percibirán un aumento del 30 por 100 del salario si su duración fuera como máximo de hora y media y del 50 por 100 si excediera de este tiempo.

c) Los trabajos efectuados en iglesias que no sean organizados por la propia parroquia o iglesia (bodas, oficios, etcétera), se retribuirán en cuantías iguales a las prevenidas para actuaciones en teatro en el género de zarzuela, referidas a los sueldos base de los Profesores que intervengan.

SECCIÓN 4.ª—PLUS FAMILIAR

Art. 56. *Cuantía y excepciones.*

1) El personal sujeto a esta Reglamentación tendrá derecho a los beneficios que sobre plus de cargas familiares establece la legislación vigente.

2) Para cubrir dichas atenciones las Empresas habrán de aportar el 20 por 100 del importe de cada nómina de la organización orquestal y no sobre la de trimestres anteriores, y el reparto del fondo se verificará entre los componentes de dicha nómina con exclusión del personal ajeno a la referida agrupación.

SECCIÓN 5.ª—GRATIFICACIONES ESPECIALES

Art. 57. *«Navidad» y «18 de julio».*

1) A fin de que los trabajadores sujetos a estas Ordenanzas puedan solemnizar las fiestas que conmemoran el «18 de julio», día de la Exaltación del Trabajo y la Natividad del Señor, las Empresas afectadas, abonarán a todo el personal, con motivo de cada una de dichas fechas, una gratificación de carácter extraordinario, consistente cada uno del importe de quince días del sueldo base, incrementado por los aumentos periódicos alcanzados, en su caso, por los técnicos musicales y Profesores que actúen como fijos.

2) La gratificación del «18 de julio» se abonará el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha y la de «Navidad» en la inmediata anterior al 29 de diciembre, que sea hábil.

3) Al personal que hubiere ingresado en el transcurso de una anualidad o que cesara durante ésta, se le abonarán ambas gratificaciones prorrateando su importe en proporción al número de días trabajados.

SECCIÓN 6.ª—ANTICIPOS, DEPÓSITOS Y COBROS DE LAS RETRIBUCIONES

Art. 58. *Anticipos y pagos de retribuciones.*

1) Todo contrato de trabajo requiere la entrega de un préstamo o anticipo a los Profesores músicos, cuando se trate de temporada en gira.

2) Dichos anticipos serán de la cuantía siguiente:

a) Libremente convenidos cuando se trate de temporada en el extranjero. No obstante, sus importes no podrán ser inferiores a lo establecido en el apartado siguiente.

b) De quince sueldos para Canarias y Provincias Africanas.

c) De siete para la Península, Baleares y Plazas de Sobreranía.

d) Para trabajos eventuales de los Técnicos musicales, se cobrará, en concepto de anticipo, el 35 por 100 del trabajo presupuestado.

3) Los anticipos referidos serán descontados de la forma siguiente:

a) Los de siete días durante las dos últimas semanas de actuación.

b) Los de quince días en el último mes, a razón de una semana por quincena.

c) Los de cuantía superior en la forma que las partes convengan; sin embargo, no podrán establecerse condiciones inferiores a las del apartado que antecede.

4) Una vez reintegrado por completo el anticipo recibido, los profesionales podrán solicitar anticipo de los salarios devengados, conforme a lo previsto en la legislación general, a cuyo efecto se establece que el personal cobrará su retribución por semanas vencidas, excepto los casos de actuación inferior, que se cobrará por días.

Art. 59. *Depositos en garantía.*—Giras por el territorio nacional:

1) Cuando se organice una gira de la que hayan de formar parte los profesionales sujetos a la presente Reglamentación, habrá de exigirse por el Sindicato a la Empresa, como trámite previo al visado de los contratos, el depósito en metálico de la cantidad suficiente para abonar a aquéllos una semana de los haberes estipulados y el importe del billete de retorno al lugar de la firma del contrato, desde la plaza más lejana de las comprendidas en la gira; sumas que se harán efectivas a los interesados por el Sindicato depositario si fueran desatendidos por la Empresa, y el remanente, si lo hubiese, se destinará al cumplimiento de las obligaciones pendientes, por razón del mismo contrato, en orden a la Mutualidad y Seguros Sociales.

2) El mencionado depósito sólo podrá ser liberado por quien lo hubiera constituido, previa justificación, después de extinguido el contrato, de haber cumplido las obligaciones consignadas en el apartado anterior.

3) En caso de ampliarse la plantilla de músicos, al desplazarse, se incrementará el depósito en la proporción correspondiente.

4) No podrá una Empresa aplicar un depósito constituido para una gira determinada, a otra distinta, aunque esté integrada por el mismo personal, mientras no se haya acreditado el derecho a su devolución en cuanto a la anterior gira, de acuerdo con lo establecido en los apartados precedentes.

5) El abono a los interesados del citado depósito no implica renuncia de los mismos a reclamar en vía jurisdiccional las cantidades que se consideren con derecho a percibir.

Giras por el extranjero:

Además de los requisitos prevenidos en los precedentes apartados 3), 4) y 5), en las giras por el extranjero se dispone:

1) Cuando se organice una gira fuera de España la Empresa deberá obtener el visado de los contratos, por el Instituto Español de Emigración, previa presentación al Sindicato y, además, afectar los depósitos siguientes:

a) El correspondiente en metálico para garantizar el abono a aquéllos de una semana de las retribuciones estipuladas. Este depósito se hará a disposición del Sindicato.

b) El correspondiente en metálico al precio del billete de retorno, desde el lugar más lejano de la gira al de la firma del contrato. Este depósito se constituirá a disposición del Instituto Español de Emigración. En caso de desatención de los profesionales con la Empresa, las sumas depositadas se destinarán a satisfacer a aquéllos los débitos causados y a compensar los gastos de repatriación a cargo del Instituto Español de Emigración. Si hubiere remanente, se destinará al cumplimiento de otras obligaciones pendientes, por razón del mismo contrato, Seguros Sociales y Mutualidad Laboral.

2) Los depósitos constituidos sólo podrán ser liberados por quien los hubiere efectuado, previa justificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y, respecto de la repatriación, mediante presentación de certificado de no haber sido repatriados los interesados por cuenta del Estado, con diligencia de que se ha solicitado con este fin y que exhibidos los pasaportes queda patente el regreso a España de aquéllos.

Acreditado lo precedente, los Organismos depositarios liberarán los depósitos a favor de la Empresa, a sus instancias.

CAPITULO VIII

Viajes y desplazamientos

Art. 60. *Pérdida de haberes por viajes.*

1) Dentro de la vigencia de los contratos y por el concepto de viajes sólo podrán perderse tres días de haber al mes por los Maestros sujetos a este Reglamento de Trabajo.

2) Sin embargo, si en tales días realizaran ensayos, tendrán derecho al sueldo completo.

3) Por lo que respecta a Pianistas y Profesores no perderán salario alguno por concepto de viajes.

Art. 61. *Viajes.*

1) Los Maestros realizarán sus viajes por cuenta de la Empresa, que habrá de pagarles billete de primera clase para la ida y el regreso y abonarles el transporte del equipaje.

2) El resto del personal afectado por la presente Reglamentación, cuando haya de actuar fuera de su residencia, tendrá derecho al abono del viaje de ida y regreso en segunda clase, siendo también por cuenta de la Empresa el importe del gasto del transporte de instrumentos y equipaje.

3) Idéntica norma se aplicará para los dos apartados precedentes, en los viajes por el extranjero.

4) El personal profesional que actúe en buques españoles viajara, por cuenta de la Empresa, en segunda clase.

Art. 62. *Desplazamiento para impresiones cinematográficas.* Se aplicarán las siguientes normas:

a) Si el trabajo tuviera que efectuarse a distancia menor de cincuenta kilómetros del domicilio del profesional, la Empresa productora contratante suministrará medios de transporte de ida y vuelta, libre de gastos, computándose el tiempo abonable desde el momento de la cita hasta el regreso al punto de partida.

b) Si los desplazamientos fuesen a distancia superior a cincuenta kilómetros, las condiciones y tarifas del viaje serán libremente convenidas por las partes contratantes.

CAPITULO IX

De la Mutualidad Laboral

Art. 63. *Normas generales.*

1) De acuerdo con la legislación vigente en materia de Mutualismo Laboral todo el personal afectado por esta Ordenanza habrá de pertenecer a la Mutualidad constituida o que se establezca, contribuyendo a su sostenimiento ambas partes contratantes, en las cuantías previstas a tal efecto.

2) Cuando los contratos sean inferiores a treinta días la Empresa habrá de anticipar el ingreso de las aportaciones correspondientes a ambas partes en la Mutualidad Laboral, antes del visado del contrato, lo cual acreditará debidamente ante el Sindicato, no pudiendo visar el contrato sin antes cumplir dicho requisito.

CAPITULO X

Derechos, obligaciones y sanciones

Art. 64. *Obligaciones de las Empresas.*—Con independencia de las derivadas del cumplimiento de estas Ordenanzas Laborales, las Empresas vendrán obligadas:

a) A incluir en los carteles y listas de la Compañía los nombres de los Maestros contratados, destacándolos en lugar preferente.

b) A tener contratado el número de Profesores que haga figurar en sus anuncios y programas.

c) A poner a disposición de los Maestros un cuarto independiente en el lugar de actuación.

d) A poner a disposición de la orquesta un cuarto debidamente acondicionado, en el que puedan permanecer durante los intermedios y guardar sus instrumentos y prendas de vestir.

e) A responder de los desperfectos o sustracciones que puedan producirse, tanto en lo relativo a los instrumentos depositados en el cuarto de que trata el apartado que antecede, como de aquéllos que, por su volumen, sea costumbre dejar en el lugar de actuación, siempre y cuando que sean dejados al cuidado del personal responsable de la Empresa.

f) A asegurar, si así lo solicitaran los Profesores los instrumentos que por su volumen y estructura han de quedar en el local, tales como contrabajo, timbales, bombo, etc.

Art. 65. *Obligaciones de los profesionales.*—Además de las señaladas en otros preceptos de esta Reglamentación, los profesionales de la música tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Asistir puntualmente tanto a los ensayos como a las funciones.
- b) No ausentarse de su lugar en la agrupación antes de la terminación del espectáculo. Se exceptúan los casos del Director, que podrá hacerlo si la Empresa le diera permiso previamente y de los Profesores cuando medie autorización conjunta de Empresa y Director.
- c) No abandonar su trabajo, salvo previo permiso de la Empresa y del compositor o Director, cuando actúen en sincronizaciones de películas o grabaciones de cualquier clase.
- d) A distribuirse el trabajo el segundo Maestro con el primero, si bien a este corresponderá exclusivamente la responsabilidad del trabajo y el reparto del mismo.
- e) Aceptar el criterio de la Empresa en cuanto a ensayos reglamentarios, siempre que al confeccionar aquella la oportuna tablilla no se logre acuerdo entre la Empresa, los Maestros y el Director artístico de escena.
- f) Someterse los profesionales, en lo que respecta a impresiones y grabaciones, al criterio de la Dirección en cuanto a programas, etc.

Art. 66. *De las sustituciones personales.*

- 1) Todo profesional que solicite permiso para dejar de actuar quedará obligado, en el caso que la Empresa se le conceda, a dejar en su puesto a otro profesional con solvencia artística.
- 2) Cuando las formaciones de orquestas o grupo y entre los Profesores contratados hubiera alguno o algunos pertenecientes a sociedades de conciertos o a instituciones artísticas, civiles o militares, las Empresas vendrán obligadas a otorgarles permiso si lo solicitaran para asistir en corporación a algún acto con las citadas entidades. En dicho caso quedarán obligados a poner en su puesto suplentes que reúnan la debida suficiencia artística, a los que abonarán, los Profesores sustituidos, el total de un sueldo diario, tanto si actuaron una función como si lo hiciesen las dos.

Art. 67. *De los cambios de instrumentos.*

- 1) Normalmente ningún Profesor podrá tocar en la orquesta o grupo papel distinto al instrumento para el que fue contratado, ni podrá ser sustituido un instrumento por otro, en su defecto, ni exigirsele la duplicidad de instrumento.
- 2) Se exceptúan de esta regla los casos en que, por costumbre, se siguiera práctica distinta, los de fuerza mayor, los derivados del cumplimiento del descanso semanal en las modalidades establecidas en estas Ordenanzas, la actuación de las llamadas orquestas modernas y cuando en una partitura existiera papel, en un mismo atril, para dos instrumentos diferentes y fuera contratado un profesional con esta condición.
- 3) Queda, asimismo, exceptuado en el supuesto de aquellas poblaciones donde no existieran profesionales libres del instrumento necesario.

Art. 68. *Faltas y sanciones.*

- 1) Las infracciones que puedan cometer las Empresas y los profesionales sujetos a estas Ordenanzas, por incumplimiento de las mismas o Disposiciones legales, serán sancionadas en la forma prevista por la legislación vigente.
- 2) Las faltas de puntualidad cometidas por los profesionales serán sancionadas por las Empresas. La primera de ellas, mediante apercibimiento y las restantes, incluso con suspensión de empleo y sueldo, hasta de cinco días. Contra esta sanción podrá reclamar el interesado ante la Magistratura de Trabajo. Iguales normas se aplicarían a los Profesores que se levanten de sus asientos para contemplar el espectáculo, a los que dejen de actuar cuando debieran hacerlo y a los que hicieran manifestaciones ostensibles en uno u otro sentido, respecto al espectáculo que se desarrolla en escena.
- 3) La ausencia injustificada y el abandono del trabajo sin cumplir los requisitos consignados en esta Reglamentación se considerarán como renuncia voluntaria al empleo. En tal caso, la Empresa podrá sustituir al profesional renunciante, sin perjuicio de los derechos que puedan asistirle por incumplimiento del contrato y daños y perjuicios.
- 4) Se considerarán también como faltas sancionables los gestos, palabras o actitudes que supongan falta de respeto al público.

CAPITULO XI

Disposiciones varias

Art. 69. *Uniformes y trajes de vestir.*

- 1) En las representaciones de ópera y bailes sinfónicos, los Profesores tendrán la obligación de presentarse con smoking o traje negro, por su cuenta.
En los demás espectáculos o entretenimientos musicales deberán ir correctamente vestidos.
- 2) Cuando las Empresas exijan uniformes determinados o de fantasía para la actuación en sus locales, estarán obligadas a proporcionarlos o a satisfacer su importe.

Art. 70. *Actuación de profesionales extranjeros.*—En todas las actuaciones organizadas por Corporaciones, entidades culturales, sociedades filarmónicas y semejantes que celebren conciertos a base de solistas, conjuntos y orquestas, el 50 por 100 de las mismas deberán estar realizados, si fuese posible, por músicos españoles.

Art. 71. *Aplicación de la legislación general.*—En lo no previsto o regulado expresamente en este texto serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengán establecidas por la legislación de carácter general.

CLAUSULA ADICIONAL

La base sobre la que ha de calcularse el importe del 20 por 100 del Fondo del Plus Familiar, establecido en el artículo 56 de la presente Reglamentación, habrá de acomodarse a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto 55/63, del 17 de enero.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo acordado en 26 de abril último entre Empresas y trabajadores pertenecientes al Grupo «Carpintería de Ribera», de la industria maderera.

Visto el Convenio Colectivo Interprovincial acordado entre Empresas y trabajadores pertenecientes al Grupo de «Carpintería de Ribera» en 26 de abril último, a través del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho y.

Resultando que en 2 de mayo próximo pasado la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a este Centro directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, al mismo tiempo que resalta el artículo 20 de las estipulaciones sobre intangibilidad de precios, no obstante las mejoras económicas pactadas;

Resultando que en el artículo 2.º del referido Convenio se enumera su ámbito territorial añadiendo «y en todas las provincias que tengan industria de Carpintería de Ribera», sin tener en cuenta que tales estipulaciones, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 24 de abril de 1958, se circunscriben exclusivamente a las partes que lo establecieron;

Resultando que en 8 de mayo último se remitió el Pacto a la Dirección General de Previsión para efectos de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 56.1963, de 17 de enero, informando dicho Centro que los artículos 12 y 17 deben adaptarse al referido precepto;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por la Comisión y Ponencias delimitantes en el citado Convenio y que sus estipulaciones no contravienen preceptos de superior rango administrativo, excepto las pequeñas limitaciones a que se contrae el segundo resultando:

Considerando que la unanimidad de lo pactado, con excepción de un representante económico, y que el hecho de que las mejoras salariales se compensen bilateralmente sin alterar los precios básicos del sector afectado, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifica su aprobación y, por tanto,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le concede el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1959, resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo acordado entre empresas y trabajadores del Sector «Carpintería de Ribera», con fecha 26 de abril de 1963, con las limitaciones previstas por el artículo 5.º de la Ley de 24 de abril del mismo año, en cuanto afecta a las provincias y entidades que no hayan sido parte en su estipulación.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del mencionado Reglamento, ya que las observaciones señaladas en el tercer resultando fueron corregidas por las partes, y